



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PLENO

Magistrado:

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Municipio de Alanje
VS

Melva María Aguilar Concepción de
Bejarano y otros.

RESOLUCIÓN DE CARGOS

EXP.:029-18

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°13-2023

VISTOS:

Pendiente de decidir se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores: **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°6-2020 de 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se les llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, el cual fue modificado por la Ley 81 de 22 octubre de 2013, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

El Estado se encuentra representado por la licenciada Waleska R. Hormechea B., Fiscal General de Cuentas, quien está a cargo de la Investigación Patrimonial.

ANTECEDENTES

La Auditoria de Cumplimiento Núm.233-2017-DINAI, ordenada por la ex Contralora General de la República Gioconda Torres de Bianchini (q.e.p.d), mediante Resolución Núm.329-2014-/DINAG de 20 de junio de 2014, la cual fue modificada con la Resolución Núm.264-15-Leg., de 30 de abril de 2015, por el Contralor General de la República Federico A. Humbert, en base al Oficio Núm.1015/F1A de 23 de enero de 2015, de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y a esta última se le adicionaron artículos con la Resolución Núm.660-15-Leg., de 3 de diciembre de 2015, (f.5-10), fue remitida al Tribunal de Cuentas, mediante Nota Núm.125-18-DINAI de 23 de febrero de 2018, relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que hayan sido otorgados al Municipio de Alanje, con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos para el período 2009-2014,

La Auditoría se llevó a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades. Estas normas requieren que se planifique y se realice la auditoría para obtener certeza que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos.

La misma cubrió el período comprendido del 1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, consistió en la determinación de los traslados de partidas

efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, depositadas en la cuenta bancaria Núm.0100000058805 (antes Núm.06-00-0021-2), denominada Municipio de Alanje, Programa de Desarrollo Social Comunitario F-1; análisis de los Estados de Cuenta Bancarios, desembolsos y utilización de los fondos.

La Fiscalía General de Cuentas inicia la investigación mediante proveído de 26 de marzo de 2018 ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el informe de auditoría antes señalado y la probable afectación de fondos o bienes públicos, así como la participación de las personas relacionadas con el mismo. La Fiscalía General de Cuentas a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°57/18 de 21 de diciembre de 2018, solicitó al Tribunal de Cuentas llamar a juicio los señores: **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, con cédula de identidad personal N°4-144-862, por el presunto perjuicio ocasionado al Estado, por setecientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.745,562.75), **Antonio Amílcar Aparicio Rueda**, con cédula de identidad personal N°4-104-2557, a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, por el presunto perjuicio ocasionado al Estado por la suma de setecientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.705,452.84) y **Katherine Rocío Lezcano Otero**, con cédula de identidad personal N°4-730-738, a quien se le debe atribuir una posible responsabilidad solidaria con **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, por la suma de treinta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.39,384.91).

Este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución de Reparos N°6-2020 de 29 de septiembre de 2020, llamó a juicio a los señores: **Melva María Concepción de Bejarano** por su presunta Responsabilidad Directa, **Antonio Amílcar Aparicio Rueda** por su presunta Responsabilidad Solidaria con **Melva María de Bejarano y Katherine Rocío Lezcano Otero** por su posible Responsabilidad Solidaria con **Melva María de Bejarano**, visible a fojas 7459 a 7476.

Es por ello, que se presentaron ante la Secretaría General de este Tribunal, los siguientes Recursos de Reconsideración instaurados en contra de la Resolución de Reparos N°6-2020 de 29 de septiembre de 2020:

- Recurso de Reconsideración interpuesto por la licenciada Virginia Stella Samudio Alvarado en representación de la Firma Forense Samudio & Samudio, apoderada judicial de la señora **Katherine Rocío Lezcano Otero**.
- Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Diego Enrique Valdes Adames, apoderado judicial de la señora **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano y Antonio Amílcar Aparicio Rueda**.

De esta manera la Fiscalía General de Cuentas, solicitó negar dichos recursos a través de la Contestación de Traslado N°36/21 de 31 de marzo de 2021 (fs.7524-7531).

En consecuencia, por medio del Auto N°167-2021 de 17 de mayo de 2021 este ente Colegiado negó los Recursos de Reconsideración presentados por la Firma Forense Samudio & Samudio, apoderado judicial de la señora **Katherine Rocío Lezcano Otero**; y el licenciado Diego Enrique Valdés Adames, apoderado judicial de los señores **Melva María Concepción de bejarano y Antonio Aguilar Aparicio Rueda** (fs.7494-7495, 7513 a7516).

Una vez notificada y ejecutoriada la Resolución de Reparos, se abrió el período a pruebas, contrapruebas y objeciones en donde ninguna de las partes presentó pruebas.

El 9 de febrero de 2022, la Fiscalía General de Cuentas, presentó el escrito de alegatos N°006/22 visible a fojas 7548-7555.

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad de este, corresponde de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo el análisis de las constancias procesales.

El resultado del examen determinó que, el Municipio de Alanje recibió dieciséis (16) traslados de Partidas del Ministerio de Economía y Finanzas por B/. 880,000.00, depositados en la Cuenta Bancaria Núm.0100000058805 (antes Núm.06-00-0021-2) del Banco Nacional de Panamá, en la cual existía un saldo inicial de B/.1,052.22, de los cuales se hicieron desembolsos por B/. 880,611.98, para sufragar gastos concernientes a apoyo a la comunidad, gastos administrativos, planilla, apoyo económico, materiales de construcción y gastos bancarios, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Utilización de Fondos Según Concepto de Gastos
Del 2010-2014
(en balboas)

Núm.	Cheques	Conceptos	Cuenta Núm. 0100000058805	Porcentaje
1	2878	Falta de documentación sustentadora	745,562.75	84.82%
2	73	Apoyo a la comunidad	88,679.17	10.08%
3	110	Gastos administrativos	29,798.40	3.39%
4	25	Planilla	9,587.78	1.09%

5	41	Apoyo económico	5,134.00	0,58%
6	2	Materiales de construcción	224.25	0.02%
		Sub Total	878,986.35	100%
		Gastos Bancarios	1,625.63	
	3129	Total	880,611.98	

El Municipio de Alanje giró un total de 3,129 cheques por un monto de B/. 880,611.98, de los cuales 2,878 carecen de documentación sustentadora haciendo un total de B/.745,562.75, por lo cual se determinó un perjuicio económico causado al Estado por esa cuantía. Los responsables de los controles internos del área examinada eran los ex funcionarios: **Melva Aguilar de Bejarano**, con cédula de identidad personal N°4-144-862 y **Antonio Amílcar Aparicio**, con cédula N°4-104-2557, quienes se desempeñaron como alcaldesa y tesorero, respectivamente, durante el período comprendido del 2009 al 2014.

En ese sentido se enviaron oficios con el fin de obtener información útil para localizar a las personas relacionadas, recibiéndose respuestas de parte de la Dirección de Investigación Judicial, la Autoridad de Pasaportes, la Dirección de Cedulaación, el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la dirección Nacional de Organización Electoral.

También, en atención al Oficio FGC-1112.18 de 2 de abril de 2018, se recibió de la Secretaría General del Tribunal Electoral, la Nota N°314-SG-18 de 5 de abril de 2018, con la cual remitió copia autenticada de la credencial que acreditó como alcaldesa del Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, a la señora **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, para el período constitucional 2009-2014 (fs. 3225-3226).

Igualmente, en respuesta a Oficios enviados por la Fiscalía General de Cuentas al Banco Nacional de Panamá, se recibieron imágenes y copias autenticadas del anverso y reverso de los cheques girados contra la cuenta

10000058805 (antes 06-00-0021-2), a nombre del Municipio de Alanje (PRODESO) (fs.3435-6405).

Adicionalmente, el Banco Nacional de Panamá, en atención a Oficio FGC-3546-18 (Exp.28-18) de 11 de mayo de 2018, con la Nota 2018(20230-01) 2821 de 5 de junio de 2018, informó que las personas autorizadas a firmar en la cuenta corriente 10000058805 (antes 06-00-0021-2), a nombre del Municipio de Alanje (PRODESO), durante el período 2009-2014, entre otros, eran los señores **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero** (fs.6411).

En consecuencia, es importante destacar que luego de analizar la documentación recabada durante la investigación, en contraste con las conclusiones plasmadas en el Informe de Auditoria de Cumplimiento Núm.233-2017-DINAL de 18 de enero de 2018, se evidenció que los señores **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano y Antonio Amílcar Aparicio Rueda** firmaron cheques que guardan relación con los traslados de partidas que recibió el Municipio de Alanje, de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de los cuales 2,745 emitidos a personas jurídicas y naturales por setecientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.705,452.84), carecen de documentación sustentadora.

Aunado a ello, a través de la Nota 2018(20230-01)2821 de 5 de junio de 2018 del Banco Nacional de Panamá se constató que, además de los señores **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano y Antonio Amílcar Aparicio Rueda**, también era firmante autorizada en la cuenta corriente 10000058805 (antes 06-00-0021-2), denominada Municipio de Alanje (PRODESO), la señora **Katherine Rocío Lezcano Otero**, quien

conjuntamente con la señora **Melva María de Bejarano**, para el período comprendido del 2009 al 2014, autorizó con su firma, desembolsos por treinta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.39,384.91), mediante 129 cheques girados a favor de personas jurídicas y naturales, que también carecen de documentación sustentadora (fs.6411).

En ese contexto, se evidencia la existencia de un hecho irregular que ha generado una lesión patrimonial al Estado por setecientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.745,562.75), atribuible a la señora **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, quien fungió durante el período 2009-2014, como alcaldesa del Municipio de Alanje, de los cuales setecientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.705,452.84) se le atribuyen también al señor **Antonio Amílcar Aparicio Rueda**, por firmar 2,745 cheques conjuntamente con la alcaldesa del Municipio de Alanje, en el período comprendido del 22 de enero de 2010 al 16 de enero de 2014, y treinta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.39,384,91), atribuibles a la señora **Katherine Rocío Lezcano Otero**, ya que del 7 de junio al 27 de julio de 2011 y del 8 al 29 de noviembre de 2013 firmó 129 cheques conjuntamente con la alcaldesa del referido municipio, según documentación aportada por el Banco Nacional de Panamá, que las acredita como firmantes de la cuenta 10000058805 (antes 06-00-0021-2), denominada Municipio de Alanje (PRODESO).

En el informe de Auditoria de Cumplimiento N° 233-2017-DINAL de 18 de enero de 2018, relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos, y otros que hayan sido otorgados al Municipio de

Alanje, con la finalidad de determinar la corrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos para el período comprendido del 2009-2014, los auditores de la Contraloría General de la República indicaron que el hecho irregular consistió en la ausencia de documentos sustentadores de 2,878 cheques, durante el período comprendido del 1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, ocasionando un perjuicio para el Estado de setecientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.745,562.75).

Se comprobó que basado en lo expedido según la documentación aportada por el Banco Nacional de Panamá, la señora **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano** como alcaldesa, firmó 2,878 cheques por setecientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.745,562.75), girados de la cuenta del municipio de Alanje, y no cuentan con documentación sustentadora del desembolso, 2,745 cheques, por setecientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.705,452.84), fueron firmados por el señor **Antonio Amílcar Aparicio Rueda** quien fungían como tesorero, en el período comprendido del 22 de enero de 2010 al 16 de enero de 2014; mientras que la también entonces tesorera **Katherine Rocío Lezcano Otero**, firmó conjuntamente con la alcaldesa 129 cheques por treinta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.39,384.91) durante el período del 7 de junio al 27 de julio de 2011 y del 8 al 29 de noviembre de 2013.

RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS Y SU GRADO DE PARTICIPACIÓN

Con relación a los hechos en los que se vinculan a los señores **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero**, en su calidad de servidores públicos eran los responsables de firmar los cheques para los desembolsos durante el período examinado, incumpliendo con lo establecido en las Normas de Control Gubernamental para la República de panamá, ya que los empleados de manejo en mención debían velar que la documentación sustentadora de los desembolsos estuviera íntegra, intacta y ordenada para su verificación posterior.

Por lo tanto, los empleados de manejo en mención eran las personas autorizadas para depositar los fondos recibidos en traslados de partidas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en la cuenta bancaria Num. 010000058805 (antes 06-00-0021-2) del Banco Nacional de Panamá, para sufragar los gastos concernientes al apoyo de la comunidad, apoyo económico, materiales de construcción y los gastos administrativos del Municipio de Alanje.

En consecuencia, acreditada la condición de empleados de manejo de los llamados a juicio **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero**, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, queda comprobada la comisión del hecho endilgado, que consistió en la omisión de custodiar y velar el uso correcto de los fondos públicos, por parte de los encargados de firmar y emitir los pagos en el Municipio de Alanje.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS POR LOS PROCESADOS

Mediante Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm.233-2017-DINAL de 18 de enero de 2018, relacionado con los actos de manejo de

fondos, bienes públicos, ingresos, gastos, y otros que hayan sido otorgados al Municipio de Alanje, con la finalidad de determinar la corrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos para el período comprendido del 2009-2014. Se vinculan a los llamados a juicio **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero** y se acredita la condición de empleados de manejo tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, queda comprobada la comisión del hecho endilgado, que consistió en la omisión de custodiar y velar el uso correcto de los fondos públicos, por parte de los encargados de firmar y emitir los pagos en el Municipio de Alanje.

Ante dicha situación, el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone:

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.” (Lo resaltado es nuestro)

En concordancia con lo anterior, los señores **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero**, en su condición de empleados de manejo, están obligados a rendir cuentas de los fondos públicos que recibieron, manejaron, administraron, custodiaron, autorizaron y pagaron, de conformidad con lo prescrito en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo tenor es del siguientes:

“Artículo 17. Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el pazo que

esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas. Para los fines de esta Ley, la condición de **empleado de manejo** alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal." (Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presenten el estado de su cuenta con la documentación y valores que sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente." (lo resaltado es nuestro)

En este contexto, es dable indicar que la disposición anterior es concordante con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal y, por tanto, los prenombrados **Melva de Bejarano, Aparicio Rueda y Lezcano Otero** son responsables por los fondos que recibieron y están en la obligación de rendir cuentas, tal como se señala a continuación:

"Artículo 1089. Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control fondos del Tesoro nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República." (Lo resaltado es nuestro).

"Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos." (Lo resaltado es nuestro)

Igualmente, los prenombrados incumplieron las disposiciones contenidas en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal, en lo concerniente a los procedimientos que tanto la alcaldesa como los tesoreros deben atender respecto la administración y manejo de los fondos públicos recibidos, especialmente en los artículos que se citan a continuación:

"Artículo 44. Los Alcaldes tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo, y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia..."

"Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

3. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;
6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.

...

14. Firmar, conjuntamente con el tesorero municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente..."

Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y **hacer los pagos del Municipio**, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. **Llevar los libros de contabilidad** necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes;

...

19. Firmar los cheques, conjuntamente con el Alcalde, ..."

Artículo 114. Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 del Artículo 279 de la Constitución Política de la República. "(Lo resaltado es nuestro)

De lo expuesto, ha quedado en evidencia que los señores Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero, en su condición de empleados de manejo en el período investigado, autorizaron y firmaron cheques a través de los cuales se efectuaron desembolsos, desatendiendo los procedimientos de supervisión y seguimiento, en cuanto a informar por escrito sobre la ejecución de los fondos como parte de la gestión municipal, circunstancia que vulneró los niveles de evidencia documental que justifique la utilización de fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios.

Resulta claro entonces, que se incumplieron las normas de Control Interno Gubernamental adoptadas mediante el Decreto 214 DGA de 8 de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República, de obligatorio cumplimiento en el sector público gubernamental, aplicables a cualquier tipo de gestión, operación o función administrativa que efectúen los organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado,

en cuanto a la obligatoriedad de documentar las transacciones que se realicen con fondos públicos, que literalmente expresan lo siguiente:

“3.2.4.3 Documentos y archivos.

La estructura del control interno y todas las transacciones deben estar debidamente documentadas. La documentación de todas las transacciones debe ser completa, exacta y adecuada para proporcionar una garantía razonable que todos los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas.

La administración será responsable de salvaguardar la documentación debidamente ordenada y disponible para los tribunales competentes y la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia.” (el resaltado es nuestro)

Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.” (Lo resaltado es nuestro)

3.3.4.6. Documentación Sustentadora.

Las entidades públicas deben aprobar los procedimientos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación sustentadora que los respalde, para su verificación posterior.”

- a. Una entidad pública debe disponer de evidencia documental de sus operaciones. Esta documentación debe estar disponible para su verificación por parte del personal autorizado.
- b. La documentación sobre operaciones y contratos y otros actos de gestión importantes debe ser íntegra y exacta, así como permitir su seguimiento y verificación, durante o después de su realización por los auditores internos o externos.
- ...
- c. Algunos criterios para velar que la documentación esté completa son los siguientes:
La documentación sustentadora es completa cuando cuente con todos los elementos necesarios para respaldar las transacciones.
- d. ...
- e. La documentación sustentadora de transacciones financieras, operaciones administrativas deben estar a disposición, para acciones de verificación o auditoría, así como para información de otros usuarios autorizados o en ejercicios de sus derechos.” (el resaltado es nuestro).

Conforme a lo dispuesto en la norma antes destacada, se desprende

que los señores **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano, Antonio Amílcar Aparicio Rueda y Katherine Rocío Lezcano Otero**, Alcaldesa y tesoreros del Municipio de Alanje incumplieron con el deber de ejercer su cargo con las diligencias de un buen administrador, toda vez que autorizaron y firmaron cheques de los fondos públicos que administraron, no cumplieron con los procedimientos establecidos para el manejo de dichos fondos, por

ende no cuentan con los documentos sustentadores que justifiquen y respalden dichos pagos, su utilización o destino final.

Siendo así, por todo lo anterior lo correspondiente en Derecho es proferir una resolución de Cargos y declarar patrimonialmente responsables a los señores: **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, con cédula de identidad personal N°.4-144-862; **Antonio Amílcar Aparicio Rueda**, con cédula de identidad personal N°.4-104-2557, y **Katherine Rocío Lezcano Otero**, con cédula de identidad personal N°.4-730-738

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

- 1. Declarar patrimonialmente responsable la señora Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, con cédula de identidad personal N°.4-144-862, le corresponde una responsabilidad **directa** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del **Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 233-2017-DINAL de 18 de enero de 2018**; al pago de la suma de un millón ciento treinta mil ciento cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,130,143.75) que corresponde a la lesión patrimonial de setecientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 745,562.75), más el interés legal de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y un balboas (B/. 384,581.00).

2. Declarar Patrimonialmente Responsable al señor Antonio Amílcar

Aparicio Rueda, con cédula de identidad personal N°.4-104-2557, por responsabilidad **solidaria** con la señora Melva Aguilar Concepción, al pago de la suma de un millón setenta mil cincuenta y dos balboas con noventa y dos centésimos (B/.1,070,052.92) que corresponde a setecientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos con ochenta y cuatro centésimos (705,452.84) de la lesión patrimonial más el interés legal de trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos balboas con ocho centésimos (B/.364,600.08).

3. Declarar Patrimonialmente Responsable a la señora Katherine Rocío Lezcano Otero, con cédula de identidad personal N°.4-730-738, por responsabilidad **solidaria** con la señora Melva Aguilar Concepción a pagar la suma de cincuenta y nueve mil cuarenta y siete balboas con setenta y seis centésimos (B/: 59,047.76) que corresponde a la lesión patrimonial de treinta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/. 39,384.91), más el interés legal de diecinueve mil seiscientos sesenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 19,662.85).

4. Ordenar la modificación de las medidas cautelares declarada mediante Auto N°137-2018 de 8 de mayo de 2018 a nombre de la señora **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, con cédula de identidad personal N°4-144-862, hasta la suma de un millón ciento treinta mil ciento cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 1,130,143.75).

5. Ordenar la modificación de las medidas cautelares declaradas mediante Auto N°123-2020 de 27 de julio de 2020 que modifica el monto de la medida cautelar establecida mediante Auto N°137-2018

de 8 de mayo de 2018, al señor **Antonio Amílcar Aparicio Rueda**, con cédula de identidad personal N°4-104-2557, por el nuevo monto de un millón setenta mil cincuenta y dos balboas con noventa y dos centésimos (B/.1,070,052.92), sobre los bienes muebles, inmuebles, dineros, cuentas de ahorro, corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad. De igual manera, modificar la medida cautelar decretada a la señora **Katherine Rocío Lezcano Otero**, con cédula de identidad personal N°.4-730-738, hasta la suma de cincuenta y nueve mil cuarenta y siete balboas con setenta y seis centésimos (B/. 59,047.76).

6. **COMUNICAR** la presente decisión al Registro Público, Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, asociaciones de Ahorro y Crédito y todas las entidades Bancarias públicas y privadas del país, la modificación de las medidas cautelares declarada mediante Auto N°137-2018 de 8 de mayo de 2018 a nombre de la señora **Melva María Aguilar Concepción de Bejarano**, con cédula de identidad personal N°4-144-862, por el nuevo monto de un millón ciento treinta mil ciento cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,130,143.75) y medidas cautelares declaradas mediante Auto N°123-2020 de 27 de julio de 2020 que modifica el monto de la medida cautelar establecida mediante Auto N°137-2018 de 8 de mayo de 2018, al señor **Antonio Amílcar Aparicio**, con cédula de identidad personal N°4-104-2557, por el nuevo monto de un millón setenta mil cincuenta y dos balboas con noventa y dos centésimos (B/.1,070,052.92), y medida cautelar decretada a la señora **Katherine Rocío Lezcano Otero**, con cédula de identidad personal N°.4-730-738, por el nuevo monto de cincuenta

y nueve mil cuarenta y siete balboas con setenta y seis centésimos (B/: 59,047.76).

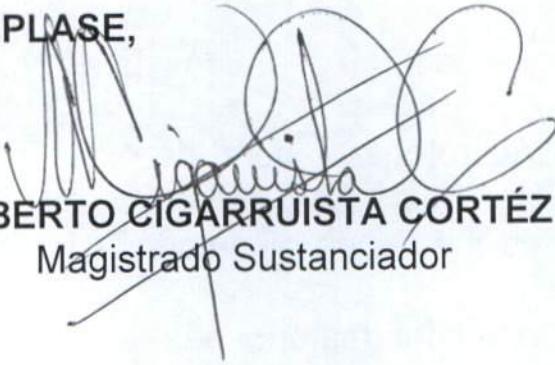
7. **Comunicar** al declarado responsable patrimonialmente y a la Fiscalía General de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.
8. **Comunicar** al declarado responsable patrimonialmente y a la Fiscalía General de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contenciosa- administrativa que corresponda, luego de agotar el recurso de reconsideración.
9. **Ordenar** a la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas que después de dos meses de ejecutoriada la presente Resolución de Cargos, o su acto confirmatorio, sea remitida a la Dirección General de Ingresos, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferida a través del Auto N°137-2018 de 8 de mayo de 2018, y su modificación mediante Auto N°123-2020 de 27 de julio de 2020, para que dicha entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
10. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
11. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública afectada, en este caso la Caja de Seguro Social.
12. **Ordenar** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los

resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

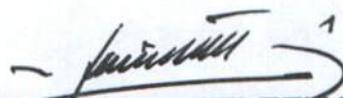
13. **Se ordena** comunicar a la Contraloría General de la República la presente resolución para los efectos de la aplicación del artículo 1088 del Código Fiscal.

Fundamento legal: artículos 32 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 1, 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 82, 84, 87 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, modificada mediante Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


ÁLVARO L. VISUETI ZEVALLOS
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRÍBI
Secretaria General